



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000123 De 5 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

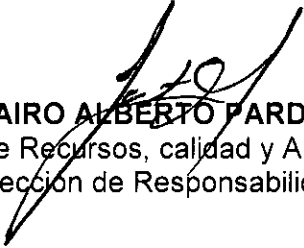
RESOLUCIÓN No.	20190 58220
PROCESO SANCIONATORIO:	201604736
EN CONTRA DE:	Sociedad Inversiones Megacor SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019058220 de 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **17 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

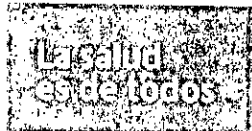

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 20190 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604800.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



RESOLUCIÓN No. 2019058220
(20 de Diciembre de 2019)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201604736

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018053544 de 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201604736, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018053544 de 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201604736, sancionó con multa de trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes a la sociedad INVERSIONES MEGACOR SAS identificada con Nit 900.590.534-6 al infringir las disposiciones sanitarias vigentes. (Folios 56 al 63).
2. La decisión fue notificada mediante la entrega del aviso No 2018002063 de 17 de diciembre 2018, el cual fue entregado a en su lugar de destino el día 28 de diciembre de 2018 quedando surtida la notificación el día 28 de diciembre de 2018. (Folio 79)
3. El día 08 de enero de 2019, el señor DAVID MORALES ROMERO HERNADEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.088.322.951, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MEGACOR SAS identificada con Nit 900.590.534-6, interpuso recurso de reposición, mediante escrito con número de radicado No 20191002165. (Folios 82)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto la sociedad INVERSIONES MEGACOR SAS identificada con Nit 900.590.534-6.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la sociedad sancionada.

En cuanto a las condiciones particulares de la empresa

Manifiesta el recurrente tener en cuenta su calidad de microempresa y no contar con ingresos para la cancelación de la sanción tan alta que traería como consecuencia la liquidación total o parcial de la compañía. Al respecto, este despacho debe precisar que toda persona natural o jurídica que emprende una actividad industrial o comercial de competencia del Instituto debe atender las normas y reglamentos que existan en materia civil y económica, así como la carga prestacional que impone el estado frente a las reglamentaciones de orden comercial, tributario o técnico sanitario en aras a garantizar la calidad de los alimentos que se elaboren, como en el caso que nos ocupa; en este sentido, las decisiones administrativas y que se relacionan con la productividad, las estrategias, margen de ganancias de la empresa para mantenerse



RESOLUCIÓN No. 2019058220

(20 de Diciembre de 2019)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201604736**

posicionada en el mercado, así como los gastos en que incurran por las posibles vulneraciones al régimen sanitario, le corresponden asumirlas a los socios de la empresa, sin que estas situaciones interfieran en la investigación sub examine.

En este orden de ideas, para este Despacho es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, que redundan de manera importante en el aspecto económico de la actividad desarrollada. Ya que el INVIMA no puede pasar por alto, el incumplimiento a la norma sanitaria, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, su objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria, por lo tanto debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia, adoptando las medidas preventivas o correctivas que sean pertinentes aplicando las sanciones a que haya lugar, a fin de salvaguardar el bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública.

Así mismo, se debe resaltar que la actuación del INVIMA, no vulnera el derecho al trabajo o a la libre empresa de la sancionada, lo que ocurre es que el incumplimiento de la normatividad que ampara la salud individual y colectiva acarrea medidas que pueden llegar hasta la clausura definitiva del establecimiento si el incumplimiento de las exigencias sanitarias es de tal magnitud que ponga en elevada situación de peligro potencial este bien jurídico.

En ningún momento se puede permitir que un establecimiento funcione en condiciones sanitarias inadecuadas, so pretexto de garantizar el derecho al trabajo o la libre empresa, puesto que la ley es clara al exigir a quien se ocupa de actividades relacionadas con los productos a que se refiere el artículo 245 de la ley 100 de 1993, que debe cumplir las normas sanitarias.

Debe el recurrente tener en cuenta que, como aparece anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada sin miramientos, la aplicación de estas normas están sometidas al cumplimiento de los trámites de rigor, por la situación de riesgo que se genera para el invaluable bien de la salud individual y colectiva de la población del desempeño de una actividad en un establecimiento que no reúne las condiciones sanitarias exigidas por la normatividad.

Ahora bien, sobra decir que esta autoridad sanitaria maneja una normatividad especial, que rige el procedimiento sancionatorio, por ende, la investigación que se adelanta ante el Invima no necesariamente tiene que tener el mismo sistema que las investigaciones señaladas por el recurrente, de ahí que ante un incumplimiento al régimen sanitario se debe adelantar la correspondiente apertura de la investigación, y de demostrarse la responsabilidad de la vinculada como en el caso sub examine, se impone la respectiva sanción la cual se determina previa valoración de la naturaleza de la falta, el peligro potencial que genera para el bien jurídico amparado, las circunstancias en que ocurrió el hecho y las causales de atenuación y agravación concurrentes.

Acuerdo de pago.

Finalmente, se le manifiesta al recurrente que, frente al problema de la cancelación de la totalidad de la sanción impuesta a su representada, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, este será remitido a la Oficina Asesora Jurídica por competencia donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia.

Proporcionalidad de la sanción



RESOLUCIÓN No. 2019058220
(20 de Diciembre de 2019)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201604736

Solicita la sociedad recurrente una nueva revisión a los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que se tuvieron en cuenta al momento de imponer una sanción.

Ante lo anterior es de resaltar que las sanciones impuestas por el despacho corresponden a la ponderación de los intereses puestos en riesgos, su impacto frente a la salud de la población y la valoración de las circunstancias particulares del caso.

Las mismas deben atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y cuando se trate de multas o sanciones pecuniarias, deberán estar conformes a los parámetros indicados en el artículo 577 de la ley 9 de 1979:

"Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10,000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó lo siguiente:

"(...)

En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.). (Subraya fuera de texto)

(...)"

Así las cosas, es preciso indicar que en el calificadorio se valoraron de manera integral los criterios de graduación contenidos en la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se causó un daño, pero sí se generó un riesgo inminente o peligro teniendo como antecedente que durante la visita de inspección del 08 de enero de 2016 a las instalaciones de la sociedad INVERSIONES MEGACOR S.A.S. se evidenciaron hallazgos en las condiciones higiénico-sanitarias del producto allí fabricado, que dieron lugar a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO.

Dentro de las diligencias no se observa que la sociedad investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.



RESOLUCIÓN No. 2019058220
(20 de Diciembre de 2019)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201604736

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad INVERSIONES MEGACOR S.A.S., con NIT. 900590534-6 no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto no es reincidente.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre por lo tanto este criterio no es aplicable.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la sociedad Inversiones Megacor S.A.S., con NIT. 900590534-6, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, se tiene que la sociedad INVERSIONES MEGACOR S.A.S., con NIT. 900590534-6 no acreditó la realización de acciones concretas para dar cumplimiento a la legislación sanitaria, y en consecuencia, al levantamiento de la medida sanitaria. Por ende, no se resulta aplicable esta circunstancia como criterio de atenuación de la conducta.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, revisados los antecedentes del expediente, no obra visitas donde se pueda inferir que no se acató la medida sanitaria impuesta por parte de la sociedad; por lo tanto este criterio no es aplicable como agravante a la investigada.

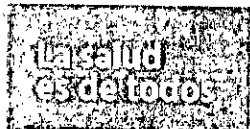
En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que la sociedad INVERSIONES MEGACOR S.A.S., con NIT. 900590534-6, no presentó el escrito de descargos ni se pronunció sobre los hechos materia de investigación o la aceptación de los cargos formulados, por ende, no le es aplicable este numeral como atenuante de la conducta.

Una vez revisado el análisis de dicho criterios en la Resolución de Calificación recurrida no se advierte irregularidad alguna en su procedimiento.

Luego, se le recuerda al sancionado que si bien, es el legislador quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, es deber legal y constitucional del operador Jurídico y /o administrativo, materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio; así es el mismo legislador quien ha facultado a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario determine cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto; así pues, es una facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere ajustados y/o adecuados, claro está teniendo en cuenta los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación.

Debe este dirección resaltar que tal como se puso de manifiesto en el acápite anterior, fueron analizados y aplicados en debida forma cada uno de los numerales que conforman el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. Por ende, la multa fijada obedeció a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, monto que resulta mínimo frente al grado de discrecionalidad que tiene esta Dirección de imponer sanciones hasta por diez mil (10000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por ende, la multa impuesta estuvo antecedida del análisis del riesgo generado, de la situación fáctica que llevó al incumpliendo, de los aspectos que atenuaban la conducta de la sociedad y la ausencia de criterios agravantes, resultando la misma proporcional a los hechos que le sirven de causa y respetando la ley de la ponderación según la cual *cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor*



RESOLUCIÓN No. 2019058220
(20 de Diciembre de 2019)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro. 201604736

ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer¹.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

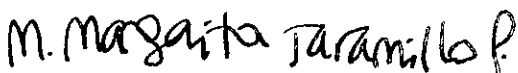
ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2018053544 de 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201604736, que impuso a la sociedad INVERSIONES MEGACOR SAS identificada con Nit 900.590.534-6, sanción consistente en multa de trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme las razones indicadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución a la sociedad INVERSIONES MEGACOR SAS identificada con Nit 900.590.534-6 y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Viviana Martínez
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez 

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado N° 8431, 5 de Junio de 2008, Actor: Constructores Ltda., Demandado: Fondo Vial Nacional